



El impuesto catalán sobre bebidas azucaradas envasadas

Deo Izquierdo

Asociado Senior

deo.izquierdo@cuatrecasas.com

Este impuesto ha sido creado por la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (en adelante, Ley 5/2017).

Aunque su entrada en vigor se había previsto para 1 de abril de 2017, se ha pospuesto hasta el día 1 de mayo de 2017 mediante el Decreto Ley 2/2017, de 4 de abril, por el que se modifica la entrada en vigor del impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas y se establece una regla de determinación de la tarifa aplicable del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.

La Ley 5/2017 establece un impuesto aplicable en Cataluña con el objeto de gravar “*el consumo de bebidas azucaradas envasadas por razón de los efectos que tienen en la salud de la población*” (artículo 70 de la Ley 5/2017). Este impuesto se fundamenta en las recomendaciones del informe de la Organización Mundial de la Salud de 11 de octubre de 2016 en el que se concluye que las políticas fiscales que conducen a un aumento de al menos el 20% del precio de venta al público de las bebidas azucaradas podrían redundar en una reducción proporcional del consumo de estos productos, basándose en países donde ya existen impuestos parecidos como Francia, Finlandia o México.

La norma define el concepto de bebidas azucaradas envasadas con una regla general que incluye a las bebidas “*que contienen edulcorantes calóricos añadidos como, entre otros, azúcar, miel, fructosa, sacarosa, jarabe de maíz, jarabe de arce, néctar o jarabe de agave y jarabe de arroz*” (artículo 72.2 de la Ley 5/2017). Acto seguido ofrece un listado de bebidas incluidas donde se encuentran desde los refrescos, hasta las bebidas energéticas o el agua con sabores. Finalmente, se delimita el hecho imponible estableciendo una serie de supuestos de no sujeción, cuando se trate de bebidas (elaboradas, por ejemplo, a partir de zumos de frutas) que no contengan edulcorantes calóricos añadidos. Asimismo, también se consideran no sujetos “*los yogures bebibles, las leches fermentadas bebibles, los productos para uso médico y las bebidas alcohólicas*” (artículo 72.4 de la Ley 5/2017).

El tipo de gravamen se fija en función del contenido de azúcar de la bebida. Así, el tipo es de 0,08 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar entre 5 y 8 gramos por 100 mililitros que se eleva a 0,12 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar superior a 8 gramos por 100 mililitros. La estimación de recaudación de este impuesto es de unos 40 millones de euros anuales.

El contribuyente de este impuesto es la persona física o jurídica que suministra la bebida azucarada envasada al consumidor final, estando obligado a repercutir el impuesto al mismo.



Esta configuración del contribuyente haría que los comerciantes minoristas fuesen los obligados a repercutir el impuesto y cumplir con la obligación de liquidar e ingresar el mismo, lo que evidentemente supondría una carga administrativa relevante.

Para evitar esta situación se ha establecido que el sustituto del contribuyente será *“el distribuidor residente en territorio español que suministra las bebidas azucaradas envasadas al establecimiento que las pone a disposición del consumidor”* (artículo 74.1 de la Ley 5/2017). A estos efectos hay que indicar que la Generalitat ha publicado unas preguntas frecuentes donde se indica que el concepto de distribuidor se debe entender no como una categoría estricta del CNAE, sino en un sentido más amplio como aquella persona física o jurídica que suministra la bebida al contribuyente, pudiendo ser los fabricantes cuando suministren las bebidas al contribuyente directamente. Asimismo, en las mismas preguntas frecuentes se considera que el sustituto del contribuyente será quien actuará como sujeto pasivo siempre que resida en territorio español. Por tanto, salvo que el distribuidor no sea español el comerciante minorista no se verá obligado a liquidar el impuesto. De esta forma, se traslada la carga de liquidar e ingresar el impuesto al distribuidor.

Sin embargo, esta configuración puede generar problemas de territorialidad. Así, por un lado, el impuesto solo se exige en Cataluña (en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas). Sin embargo, según el literal de la norma el distribuidor, que será el sustituto del contribuyente, puede estar localizado en cualquier lugar del territorio español. Para mantener la territorialidad se establece que el devengo se produce en el momento de adquisición de la bebida azucarada envasada en Cataluña por parte del contribuyente al distribuidor.

Por tanto, los distribuidores de estas bebidas, en el amplio sentido con el que se interpreta la norma, deberán tener en consideración este impuesto, en el momento en el que se produzcan ventas a minoristas catalanes, puesto que se convertirán en obligados al pago del impuesto.

Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 929/2017 (abril)